

Escuela de Relaciones
Internacionales
Universidad Nacional
Heredia, Costa Rica



341.758
V184p

LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

Jeannette Valverde Chaves

Nº 28

DOCUMENTOS DE ESTUDIO

**Nueva Época
2006**

Signatura

Nº inscripción

CS

9027

**Devuelva este libro en
la última fecha indicada**

FECHA

HORA



341.758
V184p

LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

Jeannette Valverde Chaves

DOCUMENTO DE ESTUDIO (Nueva Época) N° 28
ESCUELA DE RELACIONES INTERNACIONALES
UNIVERSIDAD NACIONAL
HEREDIA, COSTA RICA
2006

**La propiedad intelectual en el marco de
la Organización Mundial del Comercio**
Jeannette Valverde Chaves
Documento de Estudio (Nueva Época) N° 28

Primera edición, Heredia, 2006
Tiraje de 250 ejemplares
Escuela de Relaciones Internacionales
Universidad Nacional
Apartado 437-3000 Heredia, Costa Rica
Tel. (506) 562-4162



UNA
UNIVERSIDAD
NACIONAL
COSTA RICA

ÍNDICE

Resumen	5
Introducción	6
1. Definición y componentes de la Propiedad intelectual	7
2. Importancia de regular la propiedad intelectual	14
3. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el comercio de la Organización Mundial del Comercio (ADPIC)	17
4. Relación de la propiedad intelectual con el comercio	25
5. Ventajas de regular la propiedad intelectual	27
Literatura consultada	31

LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

*Jeannette Valverde Chaves*¹

Resumen

El proceso de globalización ha generado cambios en las relaciones de los diversos actores en el contexto internacional, entre los cuales resalta el intercambio comercial, los continuos avances tecnológicos que han facilitado el desarrollo de pequeñas y medianas empresas, la presencia cada vez mayor de empresas transnacionales en más países, la generación de novedosos productos y servicios, y el desarrollo de novedosas técnicas de comercialización cada vez más dinámicas, entre otras.

El actual escenario mundial caracterizado por las relaciones comerciales internacionales ha modificado sustancialmente, no solo la naturaleza y los procesos de producción y de logística de la mayoría de las empresas tanto nacionales como internacionales, sino también la normativa necesaria para regular esas relaciones, debido a que el comercio de las últimas décadas ha evolucionado hacia los bienes de mayor contenido de conocimiento y creatividad. Por tanto el volumen de bienes afectados por la propiedad intelectual es significativamente creciente. De igual manera, el consumidor se ha sofisticado, exigiendo de los productores un mayor nivel de investigación, creatividad e innovación, en términos de calidad y tiempo; razón por la cual la efectiva protección del contenido inmaterial de valor agregado de un bien es absolutamente necesaria en el comercio de hoy día.

¹ Máster en Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional. Labora como profesora, en la Escuela de Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional, Costa Rica.

Introducción

Las diversas transformaciones modernas que ha sufrido el comercio internacional, han otorgado a la propiedad intelectual un papel preponderante en el intercambio mundial de bienes y servicios, dentro del marco de la apertura comercial y la globalización de mercados. Como bien lo expresa el autor, Peter Drucker (1993:314), “ya no por la libertad de empresa ni el proteccionismo como en el pasado sino por medio de la reciprocidad que implica un híbrido entre ambos; por cuanto, el comercio internacional ha evolucionado de un intercambio complementario de bienes y servicios a un intercambio entre adversarios”.

La producción y consumo de bienes intensivos en tecnología se ha multiplicado en las últimas décadas, especialmente en los sectores de nueva tecnología, tales como la informática y la biotecnología. El mundo ha evolucionado en estos aspectos y, concretamente, la propiedad intelectual toma relevancia y por primera vez se empieza a discutir este tema en el marco de la Ronda de negociaciones comerciales de Uruguay en 1986; de cuya conclusión se deriva, entre otros, la aprobación del Acuerdo sobre Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

En esa ronda, los representantes gubernamentales de los diferentes Estados miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) convinieron en establecer normas que vigilen y garanticen, tanto los procesos de producción, como el intercambio de bienes y servicios.

El objetivo fundamental del Acuerdo sobre Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio fue

crear una normativa capaz de establecer estándares mínimos para la protección, en aspectos como derechos de autor, marcas, indicaciones geográficas, diseños industriales, patentes, diseños de planos de circuitos integrados y secretos comerciales.

Una de las consideraciones señaladas por los Estados representados en la negociación del acuerdo en mención fue que, a partir de la entrada en vigencia de la OMC —es decir, el 1° de enero de 1995— todos los países debían incluir en sus legislaciones una normativa referente a la propiedad intelectual, y el plazo asignado para lograrlo fue de cinco años para los países en vías de desarrollo y de un año para los desarrollados.

En cumplimiento de ese mandato, el gobierno de Costa Rica, como miembro fundador de la Organización Mundial del Comercio, aprobó el 12 de octubre del año 2000 la Ley N° 8039 sobre Procedimientos y Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, en la cual se establecen las directrices y ordenanzas para las empresas nacionales y extranjeras establecidas en el país.

1. Definición y componentes de la Propiedad intelectual

Es importante diferenciar el concepto de propiedad intelectual del concepto de derechos de propiedad intelectual. Sobre el primero, la Organización Mundial del Comercio la define como “un conjunto de derechos legales que protege la creación de nuevas ideas, descubrimientos e invenciones. Generalmente, se refiere a la concesión por la vía normativa del derecho de uso, explotación, transmisión y distribución de los nuevos descubrimientos, inventos

Jeannette Valverde/La propuesta intelectual en el marco de la OMC•7

y creaciones que realiza el intelecto humano y las organizaciones públicas y privadas” (<http://www.wto.org/wto/spanishintellspwipoto.htm>).

Mientras, los derechos de propiedad intelectual son: “los derechos conferidos a las personas sobre las creaciones de su mente. Suelen dar al creador un derecho exclusivo sobre la utilización de su obra por un plazo determinado” (<http://www.wto.org/wto/spanishintellspwipoto.htm>).

Además, señala Manuel Albaladejo en su obra *Derecho de bienes* que, “los derechos de propiedad intelectual constituyen el poder o conjunto de facultades que la ley concede al autor de una obra científica, artística o literaria sobre la misma. De forma que esta queda sometida al señorío directo exclusivo de aquel, que puede publicarla o no, modificarla, explotarla económicamente y, en general disponer de la misma en cualquier modo” (Albaladejo, 1983:469).

Sobre este mismo tema, de acuerdo con los economistas costarricenses, Juan Manuel Villasuso y Marlon Yong en su obra, *La Propiedad Intelectual y el Libre Comercio en Centroamérica* (1993:4), “La propiedad intelectual es un conjunto de derechos legales que protege la creación de nuevas ideas, descubrimientos e invenciones. Generalmente se refiere a la concesión, por la vía normativa del derecho de uso, explotación, transmisión y distribución de los nuevos descubrimientos, inventos y creaciones que realice el intelecto humano y las organizaciones públicas y privadas”.

De las definiciones expuestas anteriormente se extraen dos elementos principales que son comunes en todos los conceptos referentes a la propiedad intelectual: primero, este derecho está dirigido a obras derivadas del intelecto, literarias,

artísticas o invenciones y segundo, existe una facultad jurídica del titular del bien para explotarlo y aprovecharlo dependiendo de sus intereses y necesidades.

La propiedad intelectual establece dos derechos fundamentales: el Derecho Moral y el Derecho Patrimonial. "El Derecho Moral es conocido también como derecho personal o paternal en la medida en que une definitivamente la obra con su legítimo autor, evitando que se efectúen modificaciones y mutilaciones que afecten el contenido original de la misma. Este tipo de derecho se caracteriza por lo siguiente:

- Personalísimo: es competencia exclusiva del autor la utilización de la obra.
- Irrenunciable: el autor de una obra no puede desistir de su derecho moral.
- Perpetuo: es un derecho que no finaliza en el tiempo.
- Inalienable: es un derecho inherente al autor del bien.

El Derecho Patrimonial se refiere a la retribución económica que se le otorga al creador de la obra o al titular del derecho por la creación. La duración de la protección es de 50 años después de la muerte de su titular original, con el objetivo de facultar la primera generación del autor para la explotación del bien. El tenedor del derecho tiene la posibilidad de utilizar la obra directa y personalmente, de transferirla parcial o totalmente a terceros, de ser utilizada por otras personas y de establecer el precio del bien para los usuarios" (http://www.wipo.org/about-ip/es/about_patents.html y Jiménez y otros, 2001:22).

En este orden de ideas, es importante señalar que la propiedad intelectual está conformada por dos grandes áreas:

Jeannette Valverde/La propuesta intelectual en el marco de la OMC•9

- La propiedad industrial, y
- Los derechos de autor y derechos conexos.

El autor Luis Rivó Durán (1995:79) define la propiedad industrial como “el derecho real que, bajo diversas modalidades, reconoce la ley al autor de un invento o descubrimiento que pueda tener una aplicación industrial, así como el derecho que se concede al autor de signos especiales para distinguir los productos de un trabajo de otros similares”.

Respecto a este tema es importante señalar que la propiedad industrial protege solo los inventos o descubrimientos que se apliquen a nivel industrial a través de patentes, modelos y dibujos industriales y le otorga facultad al autor de diferenciar, mediante marcas y signos distintivos, los productos y servicios de una empresa con los de otra, así como una compañía con una similar.

Adicionalmente, el concepto de propiedad intelectual industrial comprende los siguientes tipos de propiedad intangible:

- Patentes:

Se señala en la *Memoria del Seminario sobre Promoción de las Exportaciones en República Dominicana* (1994:3), que las patentes son: “derechos concedidos por el Estado o autoridad gubernamental o regional en virtud de la cual, su titular puede excluir a terceras personas de la explotación de una invención, excluyendo las variedades de vegetales y razas animales y los métodos de tratamiento quirúrgico aplicables al cuerpo humano y animal”.

Sobre este mismo tema los investigadores Laurence Hefter y Robert Litowitz (1995:1), consideran que “la

10•Escuela de Relaciones Internacionales. UNA

patente es un contrato entre la sociedad en su conjunto y el inventor considerado individuo, a quien se le otorga el derecho exclusivo de impedir que otras personas, fabriquen, usen o vendan el invento patentado por un período de tiempo determinado, a cambio de que el propio inventor revele los detalles de su invento en beneficio del público”.

La patente de invención incluye los elementos de novedad, de utilidad y un componente de inventiva de la imaginación y fundamentalmente depende de la jurisdicción interna de cada país.

- Marcas registradas:

Se desprende de la memoria del seminario arriba citado, que “las marcas registradas se refieren a todo signo, palabra o combinación de palabras o cualquier otro medio gráfico que por sus características especiales tienen la cualidad de distinguir claramente los productos, mercancías o servicios de una persona natural o jurídica, de los terceros” (1994:163).

Las marcas registradas, abarcan las marcas industriales o marcas de fábrica, las marcas de comercio, y las marcas de servicio. Su objetivo es proteger al público de la confusión del origen de los bienes, e informar cuál es la procedencia de los bienes y servicios que los ostentan y lograr establecer la diferencia entre estos y los que ofrecen los proveedores y constituyen un símbolo de calidad de los productos.

- Nombre comercial:

El nombre comercial es el nombre propio o de fantasía, la razón social o la denominación con la cual se identifica una empresa o establecimiento (Rivó Durán, 1995:568).

- Secretos comerciales:

“Es la información que se estima de carácter confidencial para la empresa y que no es de conocimiento general. Dentro de ellos se toma en cuenta, la preparación de los componentes incluidos en la fórmula, el patrón, diseño, programa, método, técnica o proceso y que generan valor económico actual o potencial y ventajas frente a sus competidores” (OMPI, 1994:19).

La interpretación jurídica depende del país y del tiempo y en caso de que se divulgue la información, si el dueño cuenta con los debidos procesos registrados, puede solicitar una indemnización por los daños sufridos a causa de esa divulgación de la información.

- Dibujos o modelos industriales:

“Es toda disposición o conjunto de líneas y o colores aplicables con un fin comercial a la ornamentación de un producto, empleándose cualquier medio manual, mecánico, químico o combinando cualquiera de ellos” (Rivó Durán. 1995:354).

- Indicaciones geográficas:

“Es un signo utilizado para productos que tienen un origen geográfico concreto y poseen cualidades o una reputación derivadas específicamente de su lugar de origen” (http://www.wipo.org/about-ip/es/about_marks.html).

- Semiconductores (topografía de los circuitos integrados):

“Se refiere a los derechos de exclusión de reproducir por vía óptica, electrónica etc. de importar y distribuir, sin permisos previos, ciertos circuitos integrados chips y semiconductores” (Villasuso y Yong, 1993:165).

- Información no divulgada:

“Es todo conocimiento reservado sobre ideas, productos o procedimientos industriales, que el empresario, por su valor competitivo para la empresa, desea mantener ocultos” (Rivó Durán, 1995:535).

La otra gran área de la propiedad intelectual, como se señaló anteriormente, está conformada por el derecho de autor y derechos conexos que a continuación se definen:

- El Derecho de Autor:

“Es un término jurídico que describe los derechos concedidos a los creadores por sus obras literarias y artísticas, puede proyectarse sobre todo tipo de obras escritas (novelas, tratados, discursos parlamentarios, traducciones, pleitos, documentos custodiados en los archivos, obras dramáticas, periódicos, cartas), así como todo lo que se produzca y pueda publicarse por dibujo, imprenta, pintura, grabado o cualquier otro sistema impresor o reproductor actual o futuro” (Rivó Durán, 1995:330).

“Constituyen una forma de protección extensiva y no restrictiva en el sentido de que la gama de obras protegidas es amplia, por cuanto, explora el ámbito científico, tecnológico,

literario, artístico, musical, programas de computación, etc.” (*Memoria de Seminario*, 1994:163).

La duración del derecho de autor varía de un país a otro; en algunos países perdura por la vida del autor más cincuenta años. Sin embargo, en otros depende del tema del trabajo, si ya ha sido publicado o no.

Sobre este particular afirman Hefter y Litowitz (1995:3) que: “la violación a este derecho se considera piratería, pero, los derechos exclusivos que se otorgan al dueño del derecho no incluyen el derecho de impedir que otros usen de modo legítimo la obra en cuestión. Algunos de esos usos legítimos son, el empleo de la obra para fines críticos, comentarios académicos, enseñanza, estudio o investigación”.

- **Derechos Conexos:**

“Los derechos concedidos en un número creciente de países para proteger los intereses de artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas u organismos de radiodifusión. Los titulares de los derechos conexos son los encargados de la divulgación de las obras, son quienes las ejecutan en público, obras que en la mayoría de los casos constituyen verdaderas creaciones, por lo que merecen protección cuando son utilizados por otros” (Rivó Durán, 1995:354).

2. Importancia de regular la propiedad intelectual

Desde 1883 Bélgica, Brasil, El Salvador, Francia, Guatemala, Italia, Países Bajos, Portugal, Serbia, España, Suiza, Gran Bretaña, Túnez y Ecuador, aprobaron el Convenio de París sobre Propiedad Industrial con el objetivo de establecer

14 • Escuela de Relaciones Internacionales. UNA

posteriormente una conferencia diplomática en donde se determinarían las bases para una legislación uniforme en el campo de la propiedad industrial.

De acuerdo con Esteban Jiménez y otros investigadores (2001), la característica más importante de este convenio es que solamente enumera los instrumentos de la propiedad industrial y establece las obligaciones generales de los Estados, pero no incluye definiciones de los diversos instrumentos de la propiedad industrial, ni establece los derechos que le corresponden a los titulares de los distintos medios de protección.

Posteriormente, surgió la necesidad de crear un sistema uniforme para la regulación de la protección de los derechos de autor que no habían sido regulados hasta ese momento. Dicha necesidad conllevó la formulación y la adopción, el 9 de septiembre de 1886, de la Convención de Berna para la protección de las obras artísticas y literarias; convirtiéndose en la normativa más importante creada en el campo de los derechos de autor.

Años más tarde, los derechos conexos, concretamente los fonogramas fueron discutidos en la Conferencia Diplomática de Roma en 1928, en la cual se propuso que los trabajos musicales adaptados a instrumentos mecánicos para facilitar las actuaciones de los artistas ejecutantes, también deberían gozar del beneficio de la protección.

No obstante los esfuerzos realizados por diversos sectores de la sociedad internacional, el tema relativo a la propiedad intelectual era considerado un tema de poca importancia, y no se contaba, a nivel mundial, con un grado de control óptimo sobre las obras e inventos realizados por los

autores, lo que, sin duda, generaba una insuficiencia clara en el sistema para la protección y el aumento de recursos en investigación científica y tecnológica. No es sino hasta la conclusión y aprobación del Acta final de la Ronda de Uruguay de 1994, donde se toma por primera vez la regulación de la propiedad intelectual en todas sus dimensiones.

Algunos de los fines de regular la propiedad intelectual son: promover la creación y no desviación del comercio, incentivar la inversión en investigación y desarrollo, proporcionar mayores y mejores oportunidades de desarrollo y de bienestar para los países subdesarrollados y evitar la apropiación excesiva de rentas, por encima de tasas de ganancias normales a causa de situaciones monopolísticas.

Por otra parte, la apertura comercial ha generado que las empresas orienten su actividad comercial hacia nuevos mercados, aspecto que sin duda ha estimulado a los países a realizar negociaciones y a formular acuerdos bilaterales y multilaterales, en los cuales la propiedad intelectual constituye un capítulo muy importante para el desarrollo científico y tecnológico. Así por ejemplo, de acuerdo con las negociaciones llevadas a cabo en el marco del tratado de libre comercio entre las Repúblicas de México y de Costa Rica, en lo referente a la propiedad intelectual tanto en la rama de propiedad industrial como en los derechos de autor y conexos, lo que se propuso fue que se protegieran las invenciones en sí mismas, de manera tal que se negoció la posibilidad, al titular del derecho, de prohibir el uso de esa innovación sin su consentimiento, además de proteger la manifestación de una idea, no impidiéndose a un tercero el uso de ella, sino simplemente reconociendo al autor como gestor de una manera única específica de expresar esa idea y evitando que un tercero la copie en esa misma expresión.

En general, lo que los países pretenden al establecer este tipo de regulaciones es proteger, gravar y comercializar los bienes que incorporan mayores niveles de conocimiento en sus procesos productivos, aprovechar los avances en la comunicación internacional y el desarrollo acelerado de las tecnologías a bajo costo para la producción.

Asimismo, “ayudar a determinar y sobre todo a disminuir los costos de mantener y hacer cumplir los mecanismos encaminados a la protección de la propiedad intelectual por medio de un sistema jurídico y administrativo eficaz y represivo” (*Memoria del Seminario*, 1994:3).

3. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el comercio de la Organización Mundial del Comercio (ADPIC)

Como se indicó en páginas anteriores, en diciembre de 1993, en virtud de la Ronda de Uruguay cuyas negociaciones terminaron en 1994, se creó el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), que contempla a su vez la regulación sobre el comercio de mercancías falsificadas.

Los objetivos de las negociaciones de la Ronda de Uruguay fueron los siguientes:

- Aportar una mayor liberalización y expansión del comercio mundial.
- Potenciar la función del GATT, mejorar el sistema multilateral de comercio basado en los principios y normas del GATT y someter una mayor proporción del comercio mundial a disciplinas multilaterales convenidas, eficaces y exigibles.

- Incrementar la capacidad de respuesta del sistema del GATT.
- Fomentar una acción convergente de cooperación a nivel nacional e internacional (Casado Cerviño, 1994:23).

Además, como antecedente, es interesante rescatar que el acuerdo fue firmado formalmente por los 125 Estados signatarios del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT por sus siglas en inglés) en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994, y entró en vigor el 1º de enero de 1996.

Dichos signatarios impulsaron el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, partiendo de tres propósitos fundamentales:

- Reducir las distorsiones en el comercio internacional.
- Fomentar la protección eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual.
- Evitar crear obstáculos al comercio mediante las mismas regulaciones.

El Acuerdo sobre Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC), contiene las siguientes siete partes:

- Parte I: Disposiciones Generales y Principios Básicos.
- Parte II: Normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual.
- Parte III: Observancia de los derechos de propiedad intelectual.
- Parte IV: Adquisición y mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual y procedimientos contradictorios relacionados.

- Parte V: Prevención y Solución de Diferencias.
- Parte VI: Disposiciones Transitorias.
- Parte VII: Disposiciones Institucionales y Finales.

En el Acuerdo se destaca la aplicación de los principios básicos de la Ronda de Uruguay y de acuerdos o convenios internacionales en materia de propiedad intelectual, específicamente por la novedad del tema en las negociaciones. En términos generales, este Acuerdo reconoce la necesidad de un marco multilateral de principios, normas y disciplinas relacionados con el comercio internacional de mercancías falsificadas.

Además, incluyó otras medidas que han hecho del ADPIC un instrumento novedoso, del cual se derivan varios aspectos como los siguientes:

- Reconoce que los derechos de propiedad intelectual son derechos privados.
- Establece un compromiso entre los miembros, en trazar objetivos fundamentales de política general pública de los sistemas nacionales de protección de los derechos de propiedad intelectual, específicamente en materia de desarrollo y tecnología, por lo que se convierte en un instrumento actualizado del escenario comercial mundial.
- Reconoce las diferencias que inevitablemente existen entre los países miembros, por lo que el documento en sí se muestra flexible para la incorporación del ADPIC a cada miembro, con el fin de crear una base tecnológica sólida y viable.
- Establece como mecanismo necesario y apropiado de resolución de conflictos, los procedimientos multilaterales sobre cualquier diferencia en materia de

propiedad intelectual que esté relacionada con el comercio, y manifiestan la intención de reducir tensiones mediante el logro de compromisos más firmes.

- Establece la necesidad de coordinar la relación entre los organismos internacionales dedicados a la tarea de regulación y protección de propiedad intelectual, especialmente fomentar relaciones de mutuo apoyo entre la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), así como con otras organizaciones internacionales competentes.

Naturaleza y alcance de las obligaciones de los signatarios

El Acuerdo de Derechos sobre Propiedad Intelectual sobre Comercio contiene criterios sobre quiénes, con base en la nacionalidad, son los beneficiarios de la protección prevista. Estos criterios son similares a los contenidos en los Convenios de París y Berna y en la Convención de Roma. Es importante resaltar que el Acuerdo sobre Derechos de Propiedad Intelectual, en su artículo primero define la propiedad intelectual como: “la que abarca todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de las Secciones 1 a 7 de la Parte II”². Las otras categorías de propiedad intelectual (por ejemplo, los modelos de utilidad) no quedan cubiertas por el Acuerdo ADPIC.

La obligación básica del Acuerdo es que los Estados miembros, al suscribirlo, están obligados a conceder la protección prevista en el Acuerdo. Asimismo, los Estados miembros

2 Parte II: son derechos de Propiedad Intelectual: Derechos de Autor y Derechos conexos, marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas, dibujos y modelos industriales, Patentes, Esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados y protección de la información no divulgada.

pueden conceder derechos más amplios, siempre y cuando no contravengan el Acuerdo, por ejemplo al violar el principio de trato nacional que en él se incluye.

El método de aplicación se deja a cada Estado y se prevé que pueda llevarse a cabo mediante la incorporación del contenido del Acuerdo sobre los ADPIC en la legislación nacional, o mediante una disposición de reglamentos de autoejecución.

El Acuerdo contiene disposiciones generales y especiales. Las disposiciones generales hacen referencia al Acuerdo con el Acta de París de 1971 (artículos 1 al 21) y del Convenio de Berna. De esta manera, existe obligación para los Estados miembros del GATT de cumplir con las disposiciones sustantivas del Convenio de Berna, es decir, la adhesión a este texto del Convenio, y establece que el mecanismo para la solución de controversias contemplado en el GATT, será aplicable en caso de incumplimiento de esas obligaciones.

Una excepción importante a la aplicación de las normas de Berna se refiere a los derechos morales; en virtud del Acuerdo sobre ADPIC no existen ni obligaciones ni derechos respecto de tales derechos, por lo que no se podría invocar el Acuerdo respecto de los mismos (solo el Convenio de Berna).

Otro rasgo importante dentro de los alcances del ADPIC dispuesto en la normativa general, es que expresa un principio general en materia de derecho de autor. De esta forma la protección por derecho de autor se aplica a las expresiones y no a las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos como tales. En el ADPIC

el derecho de autor es una protección de la expresión individual que el autor ha utilizado para sus ideas (Olson, 1995).

Sobre las disposiciones especiales, el ADPIC incluye las siguientes:

- Los programas de ordenador se protegerán como obras literarias en virtud del convenio de Berna, por lo que la protección de esos derechos se extenderá hasta por 50 años y el principio de trato nacional resultará aplicable, lo que significa que los programas de ordenador de otros Estados miembros del convenio de Berna quedarán protegidos.
- Las compilaciones de datos se protegerán como creaciones intelectuales (como obras) siempre y cuando satisfagan los criterios de originalidad en razón de la selección o arreglo del contenido.
- Se concederá un derecho de alquiler comercial relativo a copias de programas de ordenador, así como a las obras cinematográficas y con respecto a los fonogramas.
- La duración de la protección de las obras (se excluyen las fotográficas) será de 50 años a partir del final de año de la publicación autorizada, o a partir de que se realice la obra, o a partir del fallecimiento del autor.

Sobre esta temática, la misma Constitución Política de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949, establece un artículo exclusivo para proteger la propiedad intelectual que a la letra dice:

“Artículo 7.

Todo autor, invento, producto o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra,

invención, marca, nombre comercial con arreglo a la ley”.

Principios del Acuerdo Derechos de Propiedad Intelectual sobre el Comercio (ADPIC)

- Principios de Trato Nacional

Este principio (que no estuvo contenido en los convenios de Berna o París) fue incluido en el Acuerdo ADPIC. Dado que existe una obligación básica de aplicar el Acuerdo respecto de los titulares de derechos de otros Estados miembros de la Organización Mundial del Comercio, cada miembro concede a los nacionales de otros países miembros, el mismo trato que concede a sus propios nacionales respecto de la protección de la propiedad intelectual.

El principio de Trato Nacional puede ser aplicado tanto a los derechos de autor como a los derechos conexos, en términos similares a los del Convenio de París y del Convenio de Berna. Sin embargo, en lo relativo a los beneficiarios de los derechos conexos, el trato nacional se aplica únicamente a los derechos conexos previstos en el Acuerdo sobre los ADPIC.

- Principio de Trato de la Nación más Favorecida

Este principio, de Trato de la Nación más Favorecida³, se refiere a que cualquier ventaja, favor o privilegio o inmunidad sobre propiedad intelectual, sea inmediata e incondicionalmente concedida a los nacionales de todos los

3 ADPIC, 1994, artículo 4 (este principio no está incluido en los Convenios de París ni de Berna).

otros estados miembros. A este principio se debe incluir las excepciones de derecho de autor y derechos conexos. En todo caso, se entiende que este principio es mucho más amplio que el de Trato Nacional (el primero se aplica a los derechos de propiedad intelectual y a las medidas relativas a la protección de la protección intelectual, mientras que el segundo se aplica exclusivamente a derechos por sí mismos).

El Acuerdo sobre los ADPIC, en su Parte II contempla detalladamente las “normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de Propiedad Intelectual”⁴. Y en la Parte III se hace relación a la protección de esos derechos mediante obligaciones generales, procedimientos y recursos civiles y administrativos, medidas provisionales, prescripciones especiales relacionadas con la medida en frontera y por último los procedimientos penales.

Es importante destacar, que sobre este último punto de los procedimientos penales, se trata de elevar a rango de delito aquellos actos que de alguna u otra manera atacan contra los bienes jurídicos tutelados en cada legislación nacional. En algunos casos se advierte que existe ausencia del tipo penal (por lo que es imposible perseguir el delito), y en otros más bien falta de coordinación legislativa y administrativa.

En términos generales se han establecido 5 tipos de acciones que atacan contra:

- el derecho moral,
- uno o varios derechos exclusivos de explotación,

4 ADPIC, 1994, Parte II, desarrollando los derechos de propiedad intelectual en apartados específicos.

- un derecho de simple remuneración,
- alguna o algunas de las facultades del derecho moral, y
- alguno o algunos de los derechos exclusivos.

4. Relación de la propiedad intelectual con el comercio

La relación de estas variables fue ampliamente defendida y justificada en el foro del GATT, por parte de los países industrializados, a fin de que el tema fuera incluido en las diferentes rondas de negociación. Y no fue sino hasta la etapa preparatoria de la Ronda de Uruguay en donde, por primera vez, se incluye este tema en un foro mundial de comercio.

Así, en uno de los documentos de discusión se cita:

“...el esfuerzo intelectual incorporado a las mercancías constituye parte de su propio valor, de la misma forma que si se tratara de un insumo material. La insuficiencia o ineficacia de la protección de los elementos intangibles del valor de una mercancía tiene los mismos efectos perjudiciales en el comercio internacional que tendría la falta de protección de los derechos de propiedad de las mercancías físicas” (GATT, 1987).

Es interesante que el mismo documento se refiera a la posición de los representantes de Estados Unidos en el sentido de que la ausente o inadecuada protección de la propiedad intelectual es una significativa y creciente barrera no arancelaria para el comercio de bienes y servicios (GATT, 1987:22).

Algunos de los argumentos de la relación comercio y propiedad intelectual son los siguientes:

Jeannette Valverde/La propuesta intelectual en el marco de la OMC • 25

- Los productos copiados desplazan las exportaciones desde los países en donde la propiedad intelectual es reconocida.
- Se crea una imposibilidad de entrar en mercados a los productos originales, en donde los productos no son reconocidos.
- Se efectúan exportaciones de mercancías infractoras en el propio país en donde se producen las mercancías auténticas.
- Se produce el cobro de precios más elevados por la mercancía auténtica en un período anterior a la comercialización de copias no autorizadas, con el fin de resarcirse por los gastos de creación de la propiedad intelectual.
- Se produce un daño a la reputación y, en consecuencia, a las ventas de productos originales por la escasa calidad de las copias no autorizadas.
- Se disminuyen los incentivos a la investigación y el desarrollo, afectando consecuentemente la innovación, sobre todo en actividades que requieren de un mercado mundial para que sean económicamente viables.
- Finalmente, existe la incertidumbre que introduce en el comercio internacional la falta de seguridad de la propiedad intelectual.

Por otro lado, las distorsiones al comercio por la falte o inadecuada protección de la propiedad intelectual, no es la única arista que preocupa a los países industrializados; los derechos exclusivos otorgados por los títulos de propiedad intelectual pueden también convertirse en barreras al comercio, sobre todo por el uso abusivo de ellos.

5. Ventajas de regular la propiedad intelectual

La regulación de la propiedad intelectual en su forma más general, ha permitido avanzar al mundo entero hacia una nueva era de globalización y de protección, por cuanto genera estabilidad y sobre todo seguridad al autor de la invención, a la vez que produce simultáneamente un estímulo significativo para continuar caminando en el arduo mundo científico y tecnológico a nivel mundial.

Algunas de las ventajas de regular y proteger la propiedad intelectual son:

- La firma de los diferentes acuerdos internacionales en materia de propiedad intelectual han permitido “desarrollar un marco dentro del cual, se regulen las políticas nacionales de propiedad intelectual o remover distorsiones comerciales que se producen en aquellos lugares en donde estos efectos son dañinos para los intereses de las partes contratantes” (*Memoria del Seminario, 1994:18*).
- “La protección de la propiedad intelectual constituye un elemento para combatir la piratería” (*Memoria del Seminario, 1994:18*), es decir, a la producción de copias no autorizadas por su autor.
- Estimula la inversión y el comercio mediante el enriquecimiento del acervo general de la información y el conocimiento y la protección jurídica adecuada. Esto por cuanto las empresas buscan nuevos mercados para expandirse, y recurren a regiones donde existe una debida protección a la propiedad intelectual.
- La presencia de una normativa relativa a la propiedad intelectual agiliza el comercio.
- Permite a las compañías estabilidad en virtud de los derechos exclusivos que la protección de la propiedad

intelectual le confiere, por cuanto, le permite a las empresas, obtener ganancias comerciales por los derechos exclusivos.

- “Permite crear acuerdos de licencias cruzadas”, es decir, si una firma desea usar una propiedad intelectual de otra, puede celebrar un acuerdo de intercambio que le otorga el derecho de usar la propiedad intelectual de otra (Hefter y Litowitz, 1995:5).
- “El valor por sí mismo de la propiedad permite usarla para obtener financiamiento en ciertos países” (Hefter y Litowitz, 1995:6).
- Mantener una normativa coherente y justa promueve la inversión extranjera directa y a la vez que incrementa la inversión hacia dentro de la tecnología, así como el fomento de la innovación nacional.
- Permite a los gobiernos asesorarse para preparar leyes apropiadas, regulaciones y mecanismos administrativos a través de: Leyes modelos de desarrollo y distribución de guías sugeridas para prácticas nacionales, consultorías y recomendaciones para adoptar medidas apropiadas a sus circunstancias países individuales.
- Constituye un estímulo a la innovación, como consecuencia del ambiente estable que le rodea.
- Provee métodos de producción y distribución de bajo costo de los productos existentes y mejores niveles de inversión, ahorro, productos y tecnología.
- Crea nuevos productos y servicios a través del ahorro y se esperan mejoramientos en la adaptación de tecnología en los mercados existentes.
- Estimula nuevas fuentes de trabajo en las industrias primarias y en las industrias de apoyo y crea una mano de obra más capacitada en relación con la nueva adaptación de tecnología.

- Incrementa la formación de capital como consecuencia de la inversión en desarrollo económico y estimula los avances científicos y tecnológicos, así como su difusión.
- Provee una infraestructura propicia para el talento a través de los sistemas de royalties y de la distribución de los resultados nacionales y extranjeros.

Finalmente, es importante destacar que la regulación de la propiedad intelectual como tal, es un ámbito relativamente novedoso, es hasta 1994, cuando por primera vez, se establecen las reglas del juego a seguir en esta importante materia. En Costa Rica la regulación es aún más novedosa porque, como se indicó en páginas anteriores, la Ley sobre Procedimientos y Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual entró en vigencia en octubre del 2000.

A pesar de que no hay reglas fijas para conocer cuál es el valor potencial de un derecho de propiedad intelectual en particular, su protección significa una garantía de reconocible valor, tanto para el propietario como para el país en sí, por cuanto, acrecienta el comercio, la inversión extranjera y es un instrumento sólido e importante para obtener financiamiento.

Proteger la propiedad intelectual a través de los derechos de autor, las patentes, los secretos comerciales y las marcas significa una variable importante a considerar como incentivo a la inversión de capital en investigación y en la búsqueda de nuevos productos a ser protegidos.

A pesar de que se han realizado esfuerzos significativos para proteger la propiedad intelectual por medio de acuerdos y tratados internacionales, a través de los cuales los países

miembros se comprometen a cumplir requisitos mínimos en esta materia, es preciso continuar en este proceso sobre todo porque se trata de definir estrategias para garantizar una inserción adecuada en el comercio mundial.

Literatura consultada

Albaladejo, Manuel (1983). *Derecho de bienes*. 5ta. ed. Editorial Bosch. Barcelona, España.

Asamblea Legislativa (2001). *Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual* N° 8039. San José, Costa Rica.

Casado Cerviño, Alberto y Serro Prada, Begoña (1994). *GATT y la Propiedad Industrial*. Editorial Tecno, S.A. España.

Hefter, Laurence y Litowitz, Robert D. (1995). *Protección de la Propiedad Intelectual*. Documentos de la Prosperidad Número 7. Servicio Cultural de los Estados Unidos de América.

Ley 7475 sobre la Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales. *La Gaceta*. Alcance N° 40. San José, Costa Rica. 26 de diciembre de 1994, N° 245.

OMPI (1997). *OMPI Organización Mundial de la Propiedad Intelectual Información General*. Ginebra.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). *Seminario Regional de la OMPI sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos para jueces de Centroamérica y Panamá*. San José, Costa Rica. Del 2 al 4 de marzo de 1994. Documento preparado por la Oficina Internacional de la OMPI.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). *Seminarios Regionales de la OMPI sobre Propiedad Intelectual*. San José, Costa Rica. Del 2 al 4 de marzo de 1994. Documentos preparados por la Oficina Internacional de la OMPI.

Organización Mundial del Comercio (1996). *Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio*.

Organización Mundial del Comercio. Reunión del Comité de Comercio y Medio Ambiente. 11 de marzo de 1996. Publicación de la División de Información y Relaciones con la Prensa de la Organización Mundial del Comercio. Estados Unidos.

Rivó Durán, Luis (1995). *Diccionario de Derecho*. 2a. ed. Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona, España.

Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamérica. *La propiedad intelectual en la integración económica centroamericana*. Año 1, N° 1, Enero-marzo de 1997.

Seminario de Promoción de Exportaciones. República Dominicana. 1988. En Centro de Documentación de la Promotora de Comercio Exterior, San José, Costa Rica.

Tratado de Libre Comercio Costa Rica-México. En Centro de Documentación de la Promotora de Comercio Exterior. San José, Costa Rica.

Villasuso, Juan Manuel; Yong, Marlon (1993). *La Propiedad Intelectual y el Libre Comercio en Centroamérica*. FEDEPRICAP. Costa Rica.

http://www.wipo.org/about-ip/es/about_patents.html

<http://www.wipo.org/treaties/rome/rome-es.html>. Art.8 (b).

<http://www.wipo.org/about-wipo/es/pdf/gib.pdf>



Impreso por el Programa de Publicaciones e Impresiones de la Universidad Nacional, en el mes de abril del 2006.

La edición consta de 250 ejemplares, en papel bond y cartulina barnizable.

0023-6—P.UNA